

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

<i>Radicación.</i>	200454089001-2022-00220-00
<i>Accionante:</i>	JACKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ
<i>Accionada:</i>	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL
<i>Derecho f/tal reclamado</i>	Derecho de petición, debido proceso, mínimo vital

Becerril, Cesar, viernes dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO

Valorada cada una de los elementos allegados en el trámite Constitucional procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela incoada por JACKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ, contra E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, mínimo vital y debido proceso por el no pago de unos salarios dejados de cancelar por su periodo como gerente de dicha entidad.

2. HECHOS

El Despacho ha realizado un gran esfuerzo para tratar de determinar los hechos jurídicamente relevantes, dado que la accionante es su extenso texto divaga no precisa cuales son los hechos.

Luego de leer por varias ocasiones, se puede establecer que la accionante asegura que es madre cabeza de familia y madre de la menor MARIA GUADALUPE REALES HENRIQUEZ por quien debe velar por su sustento, además que estuvo como gerente de la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL, donde le adeudan unos salarios, lo que considera una vulneración de los derechos fundamentales de ella y de su menor hija; resalta que la obligación fue aceptada por la entidad por medio de un acto administrativo, y que acude a la acción de tutela porque no tiene otro medio de defensa efectiva. Por último, transcribe una serie de sentencias la Corte Constitucional como sustento jurisprudencial.

3. PRETENSIONES

El accionante solicita el pago de las acreencias laborales dejadas de cancelar por su periodo como gerente de la entidad y se resuelva el derecho de petición.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00220-00
Accionante	JACKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ
Accionado	ESE HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.

4. PRUEBAS

- Fueron anexados tres (3) comprobantes de pagos que en su mayoría son ilegibles
- Una fotografía de una menor de edad
- Copia del registro civil de nacimiento NUIP 1.014.903.757

5. ACTUACIONES PROCESALES

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado de acuerdo a los lineamientos trazados por el CSJ y el Decreto 806 de 2020, así las cosas, pasa al Despacho con nota secretarial, donde la suscrita realiza el estudio de admisibilidad y se decide por medio de auto de fecha martes veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) AVOCA conocimiento, el dicha decisión ordena la notificación de las partes para que ellas se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación.

6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. LA ESE HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL, hace uso al derecho a la réplica por medio de su representante legal, quien se refiere sobre los hechos de la siguiente manera:

"1. Es cierto, de conformidad con las pruebas aportadas, que; la señora JACKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ fungió como gerente de la empresa social del estado HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL, durante un periodo determinado como representante legal de dicha entidad pública de salud, y de la misma quedo adeudados salarios, prestaciones sociales, cesantías.

2. Es cierto, de conformidad con las pruebas aportadas, que; se amparó los derechos representados en dichos emolumentos que fueron reconocidos y aceptados por escrito, siendo como deudora la gerencia del ente administrativo de salud municipal, una vez fue concertada entre las partes la obligación mediante acta de pago que se refleja como prueba en el contenido de la demanda, en dicha resolución, esa decisión administrativa establece que se ha generado una serie de pagos por concepto de abono a la deuda total.

3. Es falso, de conformidad con las pruebas aportadas y carente de veracidad respecto a la incoherencia que se manifiesta en el hecho de incurrir por parte de la entidad hospitalaria en la afectación del derecho al debido proceso, puesto que; se han concertado periódicamente diálogos con la gerencia de la ESE Hospital San José de becerril, Cesar donde se ha realizado acuerdos de pago y, por consiguiente: como lo ha de manifestar la accionante ha recibido pagos de abono al capital".

En cuanto a las pretensiones indican que:

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00220-00
Accionante	JACKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ
Accionado	ESE HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.

"Solicito al despacho respetuosamente negar el amparo por improcedente, toda vez que; no le asiste los derechos invocados y no ha de cumplir con utilizar la vía legal competente. así mismo, no se ha tenido en cuenta el siguiente miramiento factico. Ruego al despacho encarecidamente y pongo a su consideración la admisión de acciones constitucionales que se alleguen posteriormente ante su competencia que sean dirigidas ante esta entidad hospitalaria, como quiera que; no carezcan de toda claridad en pretensiones, hechos, formas, estructuras, fundamentos legales, anexos y medios probatorios. Como es el caso que nos convoca en este proceso de contestación de acción de tutela.

2. Por lo anterior citado, es de pleno conocimiento para la señora JACKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ, el entender cómo funciona las entidades hospitalarias, ya que, se desempeñó como gerente de la E.S.E. Hospital San José de Becerril. Para el periodo que se le adeuda. Quien fungía como ordenadora de gasto. Era esta misma. Concurrentemente si hay una situación que impedía ordenar el pago de su propio salario. Ha de entender que no estamos ajenos de dicha calamidad. Pero si con el ánimo de resolver cada una de sus pretensiones.

3. La mencionada accionante manifestó el Derecho al pago oportuno, ciertamente es un mandato constitucional y el no realizarlo cabe dentro del marco de ilegalidad y puede resultar dañoso a quien se le vulnere con este tipo de acciones. Pero ha de tener en cuenta que, es un hecho notorio el estado en el que se encuentra la E.S.E. Hospital San José de Becerril, más aún; cuando ostento el cargo de gerente de la misma entidad y de primera mano, con conocimiento de causa evidencio el estado financiero y patrimonial, cuestión está que se evidencia que la entidad que represento la E.S.E. Hospital San José de Becerril, se encuentra en proceso de saneamiento fiscal y de ahí se deriva el pago parcial y periódico a lo adeudado.

4. Utilizar la acción de tutela como medio principal para el tipo de solicitudes que manifestó no es idóneo, esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, el cual no es el caso.

5. La entidad como cualquier ente que presta servicios a la comunidad establece canales oficiales para que los usuarios recurran a ellos y puedan acceder de forma directa e inequívoca, siendo así. Radicar cualquier solicitud respetuosa; como fue el caso del derecho de petición. Que fue interpuesto por canales no oficiales o ajenos a los estipulados en la página web oficial <http://www.esehospitalsanjosebecerril.gov.co/> y medios de comunicación del ESE hospital san José. Por lo cual no corre como responsable o competente nuestra entidad hospitalaria el conocimiento y respuesta de sus solicitudes.

6. Presentar como medios de prueba pantallazo sin haberse enviado el correo electrónico, el código general del proceso en el articulado 165 establece que son y cuales son consideradas como medios de pruebas. ahora bien, Carecen de toda veracidad probatoria y ostenta a ser tendenciosamente a un presunto engaño el enviar de esta manera ante el despacho esta imagen".

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00220-00
Accionante	JACKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ
Accionado	ESE HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.

autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

- El derecho fundamental de petición¹.

Del contenido del artículo 23 Superior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto a su alcance, el derecho de petición no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Bajo el anterior planteamiento, corresponde determinar si en el presente caso, Aún se continúa vulnerando el derecho de petición al accionante.

- Caso concreto

Se tiene que efectivamente que la accionante radicó un derecho de petición el cual durante el transcurso del trámite constitucional según los dichos de la propia accionante y los elementos allegados por ella misma por medio de correo electrónico el 28/11/2022, donde hace saber al juzgado que le fue contestado el derecho de petición , empero el mismo no resuelve de fondo sus pretensiones, es

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión Penal de Tutelas, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, Aprobado Acta No. 407, Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00220-00
Accionante	JACKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ
Accionado	ESE HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.

decir no fueron pagadas las acreencias impagas durante su periodo que fungió como gerente de la entidad.

El fondo del asunto radica indiscutiblemente en el pago de unas acreencias labores causadas mientras la accionante prestó sus servicios profesionales a la entidad demandada como gerente de la misma, cuya obligación fue reconocida mediante un acto administrativo, posterior a ello se realizaron unos acuerdos de pagos, los cuales han sido cumplido de manera parcial, dicho de esta manera porque aún persiste algunas sumas de dinero impagas.

- Legitimación en la causa por activa y pasiva

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse "contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental²".

En el caso particular, los requisitos en mención se cumplen cabalmente pues la tutela fue interpuesta por la señora. Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL, entidad que está legitimada por pasiva en virtud de los artículos 86 de la Carta Política.

El Juzgado entra a determinar si existe vulneración al derecho fundamental de petición, para ello y en aras de zanjar la discusión verifica los anexos allegados con la respuesta ofrecida por la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL, en lo cual se constata que la respuesta fue enviada a la accionante, de lo anterior se concluye que las pretensiones fueron absueltas, así las cosas, se puede concluir que la puesta en peligro o vulneración el derecho fundamental de petición ya no existe.

Hay una situación particular sobre la cual esta funcionaria quiere hacer énfasis, y es que la pretensión del derecho de petición gira en torno al pago de unas obligaciones salariales, lo cual no se pudo materializar, pero se le indica a la

² Decreto 2591 de 1991. Artículo 13. Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00220-00
Accionante	JACKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ
Accionado	ESE HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.

petente los motivos por los cuales no ha realizado el pago total y se resalta que se ha venido cumpliendo en gran parte a los acuerdos que se han pactados entre las partes; así las cosas, se colige sin dubitación que puede decir que ha existido un pronunciamiento de fondo ya que ello no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado³, ya que no se puede confundir el derecho de petición con el derecho de lo pedido.

Por todo lo puesto de presente en los párrafos precedentes se puede colegir sin incertidumbre que se está frente a lo que la Jurisprudencia ha denominado como “*hecho superado*”, por tanto, hay carencia de objeto.

Así las cosas, se hace inexcusable por su importancia pero además por guardar estrecha relación con el tema traer a colación la postura de la H. Corte Constitucional sobre el tema, quien ha reiterado que el objeto de la acción de tutela es el de asegurar la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, mediante mandatos judiciales inmediatos para que el responsable de la agresión o amenaza de aquéllos haga o deje de hacer algo, según haya incurrido en omisión o en acción contraria a la Constitución.

Además, ha resaltado que dicho objeto es ilusorio cuando en el desarrollo mismo de los acontecimientos llevados a conocimiento del juzgador, hacen que desaparezcan los motivos de perturbación o peligro para los derechos fundamentales materia de protección constitucional y que, por ende, ya no se requiera el apremio de la orden judicial, como es el caso que ocupa la atención, de acuerdo a lo resaltado de manera detallada en los párrafos precedentes.

En doctrina Constitucional este fenómeno se conoce como hecho superado y se describe de la siguiente manera:

“El propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o

³ La corte Constitucional desde sus inicio diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00220-00
Accionante	JACKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ
Accionado	ESE HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.

vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción⁴”.

Pero bien, este no ha sido la única decisión sobre el tema, por lo que se trae otra que se considera pertinente que de segura sirven como sustento jurídico.

“Al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de las cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado. Ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna⁵”.

Frente a este panorama y siendo más que evidente que la puesta en peligro o transgresión por la cual se acudió ante un Juez constitucional ha desaparecido no existe orden que impartir, por tanto, será denegada la súplica por carencia de objeto o hecho superado al haberse ofrecido una respuesta de fondo a la solicitud presentada.

Ahora bien, en varias apartes la accionante predica la vulneración al derecho fundamental del mínimo vital de su menor hija, argumentando que es madre cabeza de familia y en la actualidad no cuenta con los recursos económicos suficientes y necesarios para sufragar los gastos que se demandan, por lo que depreca la intervención del Juez Constitucional para que materialice el pago de los salarios dejados de percibir cuando fungía como gerente de la ESE demandada.

Sobre el tema el Juzgado advierte que no existen elementos de juicio que indiquen la necesidad de intervenir para que se lleve a cabo el pago de los salarios de manera inmediata, dado que solo existe la mera verbalización de la accionante de su precaria situación económica e imposibilidad para sufragar los gastos, por lo que no se cumple el requisito de subsidiariedad, es decir no se probó en debida forma que los mecanismos ordinarios dispuestos por la norma son insuficientes, así las cosas, se le requiere al señora JACKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ para que acuda a la demanda ordinaria donde un Juez natural conocerá del proceso y con las pruebas necesarias que se alleguen al mismo se tome una decisión acertada

⁴ Sentencia T-149/2006 Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Sentencia T-488/2005 Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00220-00
Accionante	JACKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ
Accionado	ESE HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.

donde cada una de la partes pueda defenderse con las pruebas que se aporten, por tanto, no se vislumbra que exista la necesidad de interrumpir en los escenarios naturales y dispuestos por la ley, por no observarse que el daño se predica sea inminente.

Dígase de paso que, en la sentencia SU-388 de 2005, la Corte Constitucional indicó que para tener la condición de cabeza de hogar es presupuesto indispensable:

"(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar⁶"

Cuyos requisitos estima la suscrita no se avizoran, es decir que con los elementos allegados al trámite preferencial, no se logra establecer a ciencia cierta que quien acude a la acción de tutela revista la condición de madre cabeza de familia, no existe si quiera un elemento de juicio, que lleve a concluir que el ciudadano Ender Enrique Reales Tafur se sustrae de sus obligaciones como padre de la menor maría Guadalupe, o la incapacidad del mismo para no poder hacerlo.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia de objeto el amparo constitucional deprecado por JACKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ respecto del derecho fundamental de petición, así mismo, en lo que concierne a los demás derechos invocados, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de esta procede el recurso de impugnación

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-388 de 2005 (MP Clara Inés Vargas Hernández; SV, Jaime Araújo Rentería).

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00220-00
Accionante	JACKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ
Accionado	ESE HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.

TERCERO: En caso de ser impugnada la presente decisión en los términos de ley, se ordena que por Secretaría de manera inmediata se envíe al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para el reparto respectivo, atendido los protocolos de Bioseguridad establecidos por el CSJ.

CUARTO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022